

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**



<b>EXPEDIENTE:</b>	TEEH-JDC-298/2024
<b>ACTORA:</b>	ELBA LETICIA CHAPA GUERRERO, REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL GRANDE. <sup>1</sup>
<b>AUTORIDADES RESPONSABLES:</b>	PRESIDENTE MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL GRANDE, HIDALGO. <sup>2</sup>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	LILIBET MARTÍNEZ. GARCÍA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintitrés agosto de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

## I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>4</sup> en la cual por una parte se declara **inoperante** el agravio de la actora relativo a la omisión de reincorporarla en el ejercicio del cargo, y por otra parte, se declara **fundado** el agravio respecto al pago correspondiente de sus dietas.

## II. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**1. Nombramiento de Regidora.** El veintiséis de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral<sup>5</sup> de Hidalgo expidió a favor de la promovente la constancia de Regidora Propietaria, por el principio de asignación de representación proporcional postulada

<sup>1</sup> En adelante actora y/o promovente.

<sup>2</sup> En adelante Autoridades Responsables.

<sup>3</sup> Las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.

<sup>4</sup> En adelante Órgano Jurisdiccional, Tribunal Electoral.

<sup>5</sup> En Adelante IEEH.

por el Partido Revolucionario Institucional, para integrar el Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, durante el periodo que comprende del quince diciembre 2020 al cuatro septiembre 2024.

**2. Inicio al Proceso Electoral.** El quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH, dio inicio al proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos.

**3. Solicitud de Licencia.** A decir de la actora, el trece de marzo solicitó licencia por tiempo indefinido al cargo de regidora en funciones a partir del primero de abril de la presente anualidad.

**4. Oficios de solicitud de reincorporación.** Mediante oficios recepcionados en fecha primero y dos de julio, por la Secretaría Municipal y Presidencia Municipal, respectivamente, la actora informó a los integrantes del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, que solicitaba su reincorporación a partir del 01 de julio, a sus funciones como integrante de la Asamblea Municipal.

**5. Medio de impugnación.** El quince de julio, la promovente interpuso ante este Órgano Jurisdiccional Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>6</sup>, por la omisión de las autoridades responsables de pronunciarse respecto a la solicitud de reincorporación a funciones como regidora.

**6. Registro y turno.** En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, el Presidente y Secretario General en funciones, registraron el expediente bajo el número TEEH-JDC-298/2024; mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para su instrucción y resolución.

**7. Radicación y trámite de Ley.** Con fecha dieciséis de julio, la Magistrada instructora registró y radicó el juicio ciudadano en su

<sup>6</sup> En adelante Medio de impugnación y/o JDC.

ponencia, asimismo, toda vez que el JDC fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional remitió copia de este a las autoridades responsables a efecto que realizaran el trámite previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.<sup>7</sup>

**8. Requerimiento y apercibimiento.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de julio, la Magistrada Instructora requirió a las autoridades responsables remitieran el trámite de ley ordenando en los puntos Tercero y Cuarto del acuerdo de fecha dieciséis de julio, en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del mismo.

**9. Imposición de multa y nuevo requerimiento.** A través del acuerdo de fecha treinta de julio, la Magistrada Instructora solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral la imposición de una multa individualizada a cada una las autoridades responsables, la cual se hizo efectiva mediante oficios TEEH-P-1300/2024 y TEEH-P-1301/2024; asimismo requirió de nueva cuenta lo ordenado en el proveído de fecha veinticuatro de julio, para que fuera remitido de manera inmediata.

**10. Cumplimiento y remisión del Informe Circunstanciado.** En fecha treinta y uno de julio, se recibió vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional a las 03:14 (tres horas con catorce minutos) el informe circunstanciado emitido por las autoridades responsables, así como demás documentación solicitada. Documentación que fue remitida de forma física hasta el día seis de agosto a este Tribunal Electoral.

**11. Incumplimiento y recepción de la documentación.** En la misma fecha la Magistrada Instructora tuvo por recibido el informe de ley y la documentación solicitada, no obstante la misma fue presentada de forma extemporánea, por lo que dejó subsistente lo ordenado en el

---

<sup>7</sup> En adelante Código Electoral.

punto Primero y Segundo del proveído de fecha treinta de julio, relativos a la imposición de las mutas individualizadas.

**12. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, parcialmente se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la substanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente

**III. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por quien acreditó ser electa como Regidora Propietaria para integrar el Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, en contra de actos presuntamente violatorios de su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, al existir una omisión en su reincorporación como Regidora y pago de sus dietas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción IV, 434 fracción IV, 435 del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**IV. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.**

El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **jurisprudencial 02/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

**V. PRESUPUESTOS PROCESALES.** Previo al estudio de fondo de la demanda que da origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así, que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 de la citada normativa, para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**Forma.** La demanda correspondiente al juicio ciudadano se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, haciéndose constar el nombre y firma de la promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para ello.

Asimismo, en el escrito inicial se identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables, se mencionan de manera expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan perjuicio y los preceptos legales presuntamente vulnerados.

---

<sup>8</sup> En adelante Sala Superior.

**Legitimación e interés jurídico.** Se satisface, ya que la impugnante cuenta con la facultad legal para interponer Juicio Ciudadano. Esto se debe a que, en su calidad de ciudadana, fue electa para ocupar el cargo de regidora, lo que le confiere el derecho a ostentarlo. Este derecho se sustenta en lo establecido por la fracción IV del artículo 433 del Código Electoral.

**Oportunidad.** Se observa que la demanda cumple con la temporalidad establecida en el artículo 351 del Código Electoral. Aunque los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento del acto o resolución impugnados, en este caso se impugnan omisiones, cuyos efectos son de tracto sucesivo.

Por lo tanto, el plazo legal para impugnar no ha vencido, ya que la violación reclamada se actualiza de manera continua. En consecuencia, se considera que la demanda es oportuna.

Encuentra base y sustento a lo anterior, el criterio de jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior, de rubro "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**", así como la jurisprudencia 15/2011, de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

**Definitividad.** Se cumple con el requisito pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse previ6 a este.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se identifica como acto reclamado y pretensión, los siguientes:

**Acto reclamado:** La omisión en la que ha incurrido el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, respecto a dar respuesta inmediata a su solicitud de reincorporación como

regidora, y en consecuencia a pagarle las prestaciones correspondientes a su cargo desde el primero de julio.

**Pretensión:** Reside en su reinstalación y/o reincorporación del encargo; así como que se reconozca que, al no existir un proceso específico para su reincorporación como regidora, se determine por este Tribunal que las autoridades responsables debían reincorporarla en cuanto conocieron su solicitud de manera inmediata, y desde esa fecha hacerle el pago de su dieta.

### **Síntesis de agravios y manifestaciones:**

1. La violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, pues a su consideración la solicitud que presentó para incorporarse al ejercicio del cargo y dar por terminada su licencia, debió ser atendida de forma inmediata a fin de permitir su reinstalación y, como consecuencia de ello, pagarle las remuneraciones y prestaciones correspondientes al cargo (dietas)
2. Solicita le sean remuneradas todas y cada uno de los derechos y percepciones que a su consideración debió haber recibido ejerciendo el cargo regidora propietaria del Ayuntamiento desde el 01 de julio del 2024.

Derivado de lo anterior, la sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>9</sup>**, ha establecido que al expresar agravios el promovente no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

---

<sup>9</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

En ese contexto, este Tribunal Electoral procederá a analizar las consideraciones de las cuales se duele la actora de la siguiente manera:

Para el análisis de dicho agravio, resulta necesario precisar que el derecho político de todos los ciudadanos para participar en los asuntos públicos directamente, mediante elecciones libres y auténticas, es decir el derecho al voto en su vertiente de ser votado se encuentra establecido en el derecho internacional público en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte nuestra constitución federal establece en los artículos 35 fracción VI; y 36 fracciones IV, además del derecho a ser votado para un cargo público, también la obligación de los ciudadanos electos la obligación de desempeñar el cargo y el derecho de que dicho desempeño sean remuneradas, al establecer que en ningún caso será gratuito.

De igual forma, el artículo 115, fracción I, del mismo ordenamiento legal establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, mismo que estará conformado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, lo que también ha sido dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Local y el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Asimismo, la Sala Superior, en su jurisprudencia 20/2010 de rubro: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO,** del cual establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe

entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

En este orden de ideas también ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el derecho a ser votado no se limita únicamente a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.<sup>10</sup>

Ahora bien, en lo que refiere a las ausencias del cargo de los integrantes del Ayuntamiento, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, establece que cuando algún miembro del Ayuntamiento esté impedido para continuar en su cargo, transitoria o indefinidamente, deberá solicitar licencia temporal o indefinida.

La licencia es temporal hasta por treinta días y tendrá derecho a un máximo de dos licencias consecutivas y hasta cuatro alternadas, durante su gestión; cumplido esto, se tomará el acuerdo de otorgar licencia indefinida y se llamará al suplente.

Así mismo para el caso de los Regidores, el artículo 54 de la Ley Orgánica establece que los regidores propietarios por defunción, inhabilitación, renuncia o licencia, será cubierta por los suplentes respectivos, quienes serán convocados para que se presenten a ejercer sus funciones, a más tardar en un término de cinco días, a partir de la fecha del acuerdo.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido en resolución del expediente TEEH-JDC-027/2023

Sin embargo, de lo previsto en la Ley Orgánica Municipal, específicamente los Capítulos Décimo y Décimo Primero del Título correspondiente, denominados **"SUPLENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO"** y **"LICENCIAS DE LOS SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL"**, y demás ordenamientos legales en la materia no se establece procedimiento específico de la forma en la que puede terminar una licencia solicitada por una regidora o regidor; ni menos aún un procedimiento para la reincorporación de la persona propietaria en el ejercicio del cargo.

Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Federal, establece que los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio pro homine o pro persona, además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en el caso concreto la promovente hace valer en el presente medio de impugnación la omisión por parte de las autoridades responsables de atender a su solicitud para la reincorporación a sus funciones como Regidora.

Lo anterior, al haber solicitado previamente licencia por tiempo indefinido; y mediante oficios de fechas 01 y 02 de julio su reincorporación a las responsables, asimismo refiere que a partir de la fecha de su reincorporación debió ser atendida su solicitud y en consecuencia pagarle las remuneraciones y prestaciones correspondientes a su cargo.

Ahora bien, del informe rendido por las autoridades responsables se desprende esencialmente lo siguiente:

**"...Al respecto debemos manifestar que la promoción de fecha 01 de julio de 2024 fue presentada en copia fotostática, careciendo de forma de firma autógrafa. En la promoción subsecuente de fecha 01 de julio de 2024 presentada el día 02 de julio de 2024, la recurrente solicitó su reincorporación al Ayuntamiento, cesando así su solicitud de licencia por tiempo indefinido a partir del primero de abril.**

**De conformidad con lo establecido por los artículos 29, 45, 47 y 49 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento es el órgano superior de gobierno en el municipio, compuesto de Presidente, síndico y regidores que conforme a su población le asigna la Ley y resolverá los asuntos de su competencia colegiadamente debiendo funcionar con la mayoría de su a integrantes.**

**El Ayuntamiento debe celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al mes.**

**Dado que la petición fue dirigida al Ayuntamiento, el Secretario General Municipal la integró en la orden del día 15 de junio de 2024 (sic), fe ha señalada para celebrar la sesión ordinaria subsecuente..."**

Transcripción de la que se advierte que la autoridad responsable al recibir la solicitud por parte de la promovente, al considerar que se trataba de una determinación que debía resolver de manera colegiada, fue el Secretario General Municipal, quien la integró al orden del día de la sesión ordinaria subsecuente.

Ahora bien, de las documentales que obran en autos se desprende que en el Acta de Sesión Ordinaria 080, de fecha dieciocho de julio, de la Asamblea del Ayuntamiento Municipal de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo, en su punto 6 del orden del día se estableció lo siguiente: **"Escrito de reincorporación de funciones por parte de la L.A.P. Elba Leticia Chapa Guerrero".**

Y como parte del desahogo de los puntos del orden de día se acordó lo siguiente:

**"... En el desahogo del PUNTO SEIS en uso de la voz el Moderador da el uso de la palabra el Secretario General Municipal, LD. Jesús Adolfo Valencia Monterrubio expone los hechos; así como las documentales que dieron origen a la licencia indefinida que fue aprobada por el Ayuntamiento, por lo que posterior a ello ingreso escrito de fecha 01 de julio de 2024, recepcionada el 02 de julio del 2024 por parte de Presidencia Municipal en la cual se permite notificar sobre la reincorporación a sus funciones como integrantes de esta Asamblea Municipal, a partir del día 01 de julio del año en curso. En ese tenor se agrega como punto de orden del día para los efectos legales y administrativos que haya lugar...**

**Por lo que el Moderador pregunta a los integrantes del Ayuntamiento, si existe alguna objeción respecto al punto, no habiendo ninguno, somete a consideración el siguiente punto de acuerdo:**

- **Se aprueba la reincorporación de la L.C.P. Elba Leticia Chapa Guerrero.**

**Desprendiéndose del conteo que se aprueba por unanimidad de votos..."**

De igual forma las autoridades responsables argumentan que en dicha acta se desprende que la regidora se encontraba presente en la sesión, por lo que se dio por notificada en ese momento su reincorporación.

Por lo anterior, se encuentra acreditado que la actora fue reincorporada en el cargo de regidora, como se desprende del Acta de Sesión 80, por tanto su agravio deviene **inoperante**.

Por otra parte la promovente se duele, de que la responsable debió pagar todas y cada uno de los derechos y percepciones que debió haber recibido ejerciendo el cargo como Regidora.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral estima que es **fundado** el agravio planteado por la accionante, sobre el pago que debió haber

recibido como regidora a partir de su solicitud de reincorporación, por las siguientes consideraciones:

Lo anterior, ya que la parte actora demanda pago retroactivo derivado de su solicitud de reincorporación al cargo de regidora, presentada el primero y dos de julio al Ayuntamiento y Presidente Municipal, respectivamente. La demandante argumenta, además que este pago debe computarse desde el momento en que ingresó su solicitud de reincorporación.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene que la solicitud fue tunada por el Secretario General el quince de julio, aprobándose la reincorporación para parte del ayuntamiento el dieciocho siguiente, por lo que, a su juicio, la omisión reclamada carece de fundamento.

No obstante, tras un análisis exhaustivo de la norma aplicable, este Tribunal Electoral considera que la autoridad no respondió a la solicitud de la parte actora de manera adecuada y expedita. Lo anterior, ya que no existe disposición legal alguna que justifique el aplazamiento de la reincorporación, ni la demora en atender dicha solicitud.

Es decir, la autoridad responsable estaba obligada a responder de manera expedita y oportuna a la solicitud de la regidora con licencia, no solo porque el derecho de petición debe ser atendido sin dilaciones injustificadas ni obstáculos, sino porque además al no existir un procedimiento específico en la normatividad electoral para la reincorporación de una regidora con licencia indefinida al ejercicio del cargo, se debió atender dicha situación de manera inmediata para garantizar a la hoy impugnante al acceso de sus derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo.

La decisión del cabildo de postergar la reincorporación hasta el dieciocho de julio, **sin proporcionar una justificación lógica o legal, resulta arbitraria.**

En ese sentido, se tiene que el ayuntamiento debió atender la reincorporación de la regidora desde el día dos de julio, pues según consta en autos desde esta fecha fue recibido por parte del Ayuntamiento escrito con firma autógrafa, por parte de la Regidora su escrito de reincorporación al ejercicio del cargo. Y en consecuencia el cabildo debió atender la solicitud de la parte actora y otorgarle las prestaciones, bonos y demás beneficios inherentes a su cargo desde la fecha de presentación de su solicitud.

Por tal motivo, aunque la omisión en cuanto a la reincorporación ha sido superada, aún persiste la falta de pago de las remuneraciones correspondientes al cargo.

Es importante destacar que, aunque el Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, se pronunció el dieciocho de julio durante una sesión de cabildo en respuesta al escrito presentado por la hoy accionante, la naturaleza y el tratamiento de dicho pronunciamiento en sesión no justifican la tardanza en el pago.

Ahora bien, este Tribunal Electoral a fin de contar con mayores elementos para resolver el presente medio de impugnación, solicitó al Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, informara la fecha a partir de la que se le pago lo correspondiente a su dieta, una vez que solicitó su reincorporación el día primero de julio al cargo de Regidora.

Al respecto, la Tesorería Municipal de Atotonilco el Grande, informó que realizó el pago correspondiente a la segunda quincena de julio, ello en

razón a que en fecha quince de julio, el ayuntamiento efectuó su sesión ordinaria y en la misma se atendió la petición formulada y se tuvo por reincorporada a la promovente como Regidora, y en consecuencia separó de sus funciones a su suplente Modesta Lozada López.

Por lo que, la primera quincena de julio fue pagada de manera indebida a la regidora suplente Modesta Lozada López, por el desempeño del cargo habiendo fungido hasta el quince de julio.

Por lo tanto, la omisión del pago retroactivo al que hace referencia la parte actora resulta fundada, pues debería aplicarse a partir de la fecha en la que el cabildo recibió su escrito de reincorporación y por tanto ordenarse el pago de sus dietas desde **el dos de julio**; y no así hasta el dieciséis de julio como se constató mediante recibo de nómina a favor de la promovente, el cual obra en autos, y como lo refieren las responsables.

Esto es así, porque las remuneraciones que deben percibir los integrantes del Ayuntamiento se encuentran establecidas en preceptos constitucionales, por lo que el derecho a ser votado y a ocupar un cargo de elección popular, debe estar acompañado de la remuneración correspondiente.

De ahí que, es claro que debe otorgarse el pago al que hace alusión la parte accionante en su escrito de demanda; robustece lo anterior, la jurisprudencia de Sala Superior 20/2010 de rubro: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO<sup>11</sup>"**.

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Y la diversa jurisprudencia de rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", la cual establece que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan un cargo de elección popular, tienen derecho a recibirlo, derivado de su ejercicio.

Criterios jurisprudenciales de los que se desprende que, la actora cuenta con el derecho inherente de contar con una retribución por el ejercicio del cargo para el cual fue electa, remuneración que no recibió desde el día en que presentó su solicitud de reincorporación al cargo.

De ahí que lo procedente, será ordenar al Presidente Municipal, gire las instrucciones a fin de que le sea remunerada en todas y cada una de las percepciones que pudo haber recibido la actora en ejercicio del cargo como Regidora Municipal del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, al ser este un derecho fundamental, el de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

Similar criterio ha asumido este órgano colegiado al resolver los expedientes **TEEH-JDC-027-2023; y TEEH-JDC-047/2024 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-091/2024.**

**V. EFECTOS.** Al haber resultado fundado el agravio planteado por la parte actora, es preciso señalar los efectos de la sentencia:

- A.** Se ordena al Presidente Municipal de Atotonilco el Grande, Hidalgo, para que gires las instrucciones necesarias y en un término improrrogable de 48 horas hábiles contadas a partir de la notificación, giren las instrucciones necesarias para que, a la ciudadana Elba Leticia Chapa Guerrero le sean remuneradas en todas y cada una de las percepciones que debió haber recibido ejerciendo el cargo como Regidora del Municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, a partir del dos hasta el quince de julio.

- B.** Una vez cumplido lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo en copias certificadas las constancias con las cuales acredite su cumplimiento.

Lo anterior, con el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 380 del Código Electoral.

**VII. DE LA MULTA.** No pasa desapercibido por este Tribunal Electoral que como parte de la tramitación del presente juicio mediante acuerdo de fecha 30 treinta de julio, al no haber dado cabal cumplimiento los responsables a lo ordenado en acuerdo de fecha veinticuatro de julio donde se le requería la realización del trámite de Ley de conformidad con lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, y habiendo mediado apercibimiento previo, la magistrada instructora procedió a proponer la individualización de la multa por un valor de treinta veces la unidad de medida y actualización vigente a la cantidad de \$3,257. 10 (Tres mil doscientos cincuenta y siete mil pesos 10/100 M.N), tanto al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, como al Ayuntamiento de Atotonilco el Grande por conducto del Síndico Jurídico quien ejerza la representación legal del mismo.

Estableciéndose de igual forma que las multas debían ser pagadas en un plazo improrrogable de tres días siguientes a la notificación del oficio respectivo, en la Dirección General de Administración de este Órgano jurisdiccional.

Propuesta que fue aceptada por parte del presidente de este Tribunal e impuesta la multa al Presidente Municipal, así como al Síndico jurídico del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, mediante oficios números TEEH-P-1300/2024 y TEEH-P-1301/2024, debidamente notificados en fecha 31 de julio.

Ahora bien, en virtud de que pese a que han transcurrido en demasía los tres días concedidos a las autoridades responsables para dar cumplimiento con el pago de la multa impuesta, sin que lo hayan realizado además de que la misma se declaró subsistente en acuerdo de fecha 31 de julio, este Tribunal Electoral, se determina vincular a la persona titular de la Tesorería del Municipio de Atotonilco Hidalgo, a efecto de que sea dicha persona la encargada de descontar de manera directa de las dietas que perciben tanto el Presidente Municipal, así como al Síndico jurídico del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, el monto de la multa impuesta, lo anterior en atención a que tal y como se estableció en la imposición de la multa deberá ser pagada del propio peculio de las autoridades sancionadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 348, 380 fracción II, inciso c) y 381 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como el 20 fracción VI, 116, 117 fracción, 118, 119, 120, 121 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

En este sentido, este Tribunal determina requerir a la persona titular Tesorería del Municipio de Atotonilco Hidalgo, a efecto de que una vez descontado el monto de la multa directamente del peculio del Presidente Municipal, así como al Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, sea la propia titular de la Tesorería del Municipio, quien realice el pago correspondiente en ante la Dirección General de Administración de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, apercibiéndole desde este momento que de no hacerlo en un plazo máximo de 5 días hábiles concedidos a partir de que le sea notificada la presente resolución, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral, además de darle vista al Órgano Interno de Control Municipal para que proceda como en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara por una parte Inoperante y por otro Fundado los agravios de la actora Elba Leticia Chapa Guerrero de conformidad con lo razonado en el Considerando IV de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** El Presidente Municipal de Atotonilco el Grande, Hidalgo, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de Efectos de esta sentencia

**TERCERO.** Se vincula a través de esta resolución a la persona titular Tesorería del Municipio de Atotonilco Hidalgo, a efecto de que sea dicha persona la encargada de descontar de manera directa de las dietas que perciben Presidente Municipal, así como al Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, las multas propuestas mediante acuerdo de fecha treinta de julio e impuestas mediante oficios TEEH-P-1300/2024 y TEEH- P-1301/2024.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>12</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>13</sup>**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>12</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>13</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.